

NATIONS UNIES

ASSEMBLEE GENERALE



Distr. GENERAL

A/C.4/342 2 enero 1957 ESPAÑOL ORIGINAL: FRANCES

Undécimo período de sesiones CUARTA COMISION Tema 39 del programa

EL PROBLEMA DE LA UNIFICACION DEL TOGO; EL PORVENIR DEL TERRITORIO EN FIDEICOMISO DEL TOGO BAJO ADMINISTRACION BRITANICA

El porvenir del Togo bajo administración francesa

Declaración formulada por el Sr. Gaston Defferre, representante de Francia, en la 584a. sesión de la Cuarta Comisión, celebrada el 2 de enero de 1957

Nota del Secretario General: De conformidad con la decisión adoptada por la Cuarta Comisión en su 584a. sesión, se transmite a los miembros de la Comisión, a título informativo, el texto de la declaración adjunta.

57-00224

Señor Presidente:

El Togo ha llegado a un momento decisivo de su historia. El Gobierno de Francia ha aplicado fielmente los principios del régimen de administración fiduciaria previsto en la Carta de las Naciones Unidas. Ha llevado al Territorio en fideicomiso del Togo al gobierno propio pleno y total, estado de derecho que, según las disposiciones del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas constituye uno de los objetivos del régimen de administración fiduciaria.

Corresponde ahora a la Asamblea sacar las consecuencias de esta nueva situación, cuya importancia tanto para la República Autónoma del Togo como para la República Francesa, huelga subrayar y sancionar la existencia de la República Autónoma del Togo.

El estatuto autónomo que se ha elaborado de <u>común acuerdo</u> con los representantes de las poblaciones del Togo marca el punto culminante de una larga evolución política y administrativa durante la cual los habitantes del Togo bajo administración francesa han podido hacer el aprendizaje de las instituciones democráticas. Permítaseme recordar brevemente tal evolución.

El fin de la guerra de 1939-1945 señaló la reanudación del desarrollo político del Togo, más o menos interrumpido durante el difícil período de las hostilidades. La ley del 6 de octubre de 1946 suprimió el doble colegio para la elección de los representantes del Territorio al Parlamento francés. Poco después, se creó, por decreto del 25 de octubre de 1946, una Asamblea representativa encargada de la gestión de los intereses propios del Territorio. La ley del 6 de febrero de 1952 estableció el colegio único para las elecciones a esa Asamblea. Entre tanto, se dió un estatuto a los "consejos de circunscripción", órganos administrativos de competencia local, y aumentó considerablemente el número de comunas mixtas. De esta manera, se aseguró que los togoleses realizaran cada vez de una manera más directa, la gestión de sus propios asuntos.

El Gobierno francés consideró seguidamente la posibilidad de que el Territorio franqueara una nueva etapa: la ley del 16 de abril de 1955 estableció un verdadero plan de administración autónoma en la jerarquía más elevada mediante la constitución de un consejo de gobierno que, bajo la presidencia del Comisionado de la República, consistía de varios miembros elegidos por la Asamblea Territorial y dotados de poderes de fiscalización e investigación sobre cada uno de los sectores de la actividad administrativa, económica y social.

A fin de subrayar la importancia de la reforma, al promulgarse la ley del 16 de abril de 1955 se decretó la disolución de la Asamblea Territorial y el 12 de junio siguiente se celebraron elecciones con un colegio único.

En su primera reunión, celibrada el 4 de julio de 1955, la nueva Asamblea aprobó por unanimidad una moción cuya importancia me voy a permitir subrayar, puesto que la misma ha regido directamente la actuación ulterior del Gobierno francés y, en cierto modo, ha trazado el cuadro de las instituciones actuales del Togo. Dicha moción decía lo siguiente:

"La Asamblea Territorial del Togo

"Proclama la voluntad de los togoleses de que se mantenga en forma definitiva la personalidad del Territorio y su autonomía administrativa y financiera,

"Afirma al mismo tiempo la voluntad del Togo de proseguir su evolución en estrecha asociación con Francis,

"Rechaza categóricamente toda forma de unificación que pueda tener como consecuencia la relajación de sus vínculos con ella,

"Comprobando el progreso económico, cultural, social y político del país,

"La A.T.T., deseosa ente todo de fijar definitivamente el porvenir del país y de disipar las incertidumbres que el régimen provisional del Togo hace pesar sobre el desarrollo ulterior de sus diversas actividades, cree que ha llegado el momento de plantear al Gobierno francés, en primer lugar, y a las Naciones Unidas seguidamente, la cuestión de la cesación del régimen de administración fiduciaria y del porvenir político del Togo.

"Animada de este espíritu, la Asamblea Territorial del Togo, recordando firmemente la doble voluntad de las poblaciones,

- " por una parte, de proteger en forma definitiva la personalidad del Territorio, a la cual se encuentran profundamente apegadas,
- " por otra parte, de no sepavarse de un todo francés europeo y africano, cuyo apoyo moral, cultural, económico y financiero es el único que en el mundo actual puede garantizar el mantenimiento de esa personalidad,

"Expresa el deseo de que el Gobierno francés, estudie detenidamente el estatuto futuro del Togo dentro del sistema francés,

"Puntualiza desde ahora que tal estatuto debe garantizar formalmente:

- " el mantenimiento de la autonomía territorial, administrativa y financiera del Togo, excluyendo así toda posibilidad de su fusión con cualquiera de los territorios franceses vecinos,
- " el acceso de los togoleses a la plena gestión de sus asuntos locales,
- " el mantenimiento del colegio único y la institución progresiva del sufragio universal de los adultos,
- " la representación del Togo en las Asambleas que tienen su sede en la Metrópoli.

"La Asamblea Territorial del Togo invita al Gobierno francés a que, una vez que se haya decretado definitivamente el estatuto del Togo, haga todo lo posible por poner fin al régimen de administración fiduciaria, de ser necesario después de celebrar una nueva consulta con las poblaciones, y le confía la defensa de esta posición ante las Naciones Unidas, apoyándose en la voluntad de las poblaciones del Togo y de sus representantes.

"Encarga a los representantes del Territorio en las asambleas que tienen su sede en la Metrópoli que expresen y sostengan ante las autoridades competentes el deseo anteriormente expresado."

Por lo demás, esta moción coincidía con el sentimiento expresado poco después por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En efecto, en el informe de la Misión Visitadora que estuvo en el Togo en 1955, ésta recomendaba el 15 de diciembre de 1955 que los deseos de los habitantes de ese Territorio, en lo que se refería a su porvenir, pudieran manifestarse mediante métodos democráticos directos y que "esa consulta a las poblaciones se realice, como en el caso del Territorio del Togo bajo administración británica, bajo la vigilancia de las Naciones Unidas".

En estas circunstancias y para tomar en consideración las resoluciones de las Naciones Unidas así como las de la Asamblea que representaba libremente a las poblaciones togolesas, el Gobierno francés se vió impulsado a tomar las decisiones que ahora creo oportuno reseñar.

El 23 de junio de 1956, el Parlamento francés autorizó al Gobierno para que, de acuerdo con el parecer de la Asamblea Territorial del Togo, definiera por decreto

un estatuto que había de responder a los objetivos previstos en el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, y para que sometiera ese estatuto a un referéndum organizado no solamente en colegio único, sino además sobre la base del <u>sufragio</u> universal y secreto, de acuerdo con el deseo expresado por la Asamblea Territorial.

Inmediatamente se procedió a preparar y a discutir con los parlamentarios togoleses un anteproyecto de estatuto basado en la moción de la Asamblea Territorial del 4 de julio de 1955. El texto de dicho anteproyecto fué presentado a la Asamblea Territorial, a la que pertenecen todos los parlamentarios togoleses y que a la sazón era presidida por el Sr. Grunitzky, actual Primer Ministro de la República Autónoma. Corresponderá a los representantes de la República Autónoma dar cuenta de la forma en que esta Asamblea examinó, artículo por artículo, el proyecto que pasó a ser el decreto del 24 de agosto de 1956, así como modificaciones que se introdujeron en aquél.

El Gobierno francés aceptó todas las enmiendas propuestas.

Algunas de esas enmiendas eran esenciales y atestiguan el estado de espíritu de la Asamblea togolesa y del Gobierno francés:

La primera de tales enmiendas se refería al nuevo título del Territorio: el artículo 1 del anteproyecto decía así:

- "El Togo es un territorio autónomo ..."

En el texto enmendado por la Asamblea se sustituyó esta frase por la siguiente:
"El Togo es una República Autónoma ..."

En virtud de otra enmienda, se crearon el servicio togolés de policía y el servicio de aduanas.

Otra enmienda previó el procedimiento que había de seguirse para la investidura del gobierno.

Otra recalcó el carácter flexible del estatuto.

En otra enmienda, finalmente, se precisó que la República continuaría beneficiándose de los servicios del FIDES, que financia con fondos públicos el desarrollo económico y social de los territorios de ultramar.

. Todas estas enmiendas, lo repito, fueron aceptadas por el Gobierno francés.

Las disposiciones del estatuto en su totalidad, con las enmiendas introducidas, fueron aprobadas unánimente por la Asamblea Territorial y adoptadas en una reunión del Consejo de Ministros que se celebró bajo la presidencia del Sr. Coty, Presidente de la República Francesa, el 22 de agosto de 1956. Dicho estatuto instituye un régimen autónomo al que me referiré dentro de unos momentos.

Faltaba todavía por organizar el referéndum en el que la población había de pronunciarse sobre lo decidido por sus representantes.

Apoyándose en la resolución adoptada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1955, el Gobierno de Francia, en un memorándum dirigido el 30 de julio de 1956 al Secretario General de las Naciones Unidas, pidió que dicha consulta se realizase, "bajo la vigilancia de las Naciones Unidas", fórmula general que permitía al Consejo de Administración Fiduciaria decidir sobre las modalidades de esa vigilancia, de acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas. Como indicó oportunamente la Autoridad Administradora no veía sino ventajas en que esas modalidades de vigilancia fuesen idénticas a las adoptadas algunos meses antes en caso del Togo británico: la circunstancia de que hubiese un precedente reciente en el territorio vecino permitía, a nuestro juicio, adoptar fácilmente una decisión de principio respecto de este punto.

Sin embargo, en su 18º período de sesiones, el Consejo de Administración Fiduciaria, debido a un empate en la votación, no pudo adoptar un proyecto de resolución en el que se preveía el envio de una misión de observadores para presenciar el desarrollo del reférendum e informar del mismo al Consejo.

Pero no se podía aceptar que se retrasara una medida democrática de consulta general de las poblaciones togolesas, cuando la misma había sido propuesta un año antes por las Naciones Unidas y era reclamada por los representantes de las poblaciones togolesas en el Parlamento y en la Asamblea Territorial. Por lo demás, ni la Carta ni el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria prevén expresamente la vigilancia internacional de las consultas, que la Autoridad Administradora, de acuerdo con el artículo 5 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, está facultada para realizar a fin de "permitir que ... sus habitantes expresen libremente su opinión, respecto del régimen político, y /consigan/ los objetivos consignados en el inciso b del Artículo 76 de la Carta".

En vista de ello, el referéndum proyectado se celebró, en la fecha prevista, a pesar de la lamentable ausencia de los observadores internacionales.

El Gobierno francés ha procurado asegurar por todos los medios a su alcance que las diversas operaciones del referéndum se desenvolviesen con toda honestidad y libertad. Ha suplido la ausencia de los observadores pedidos, confiando la dirección y la organización de la consulta a una Delegación General. El Sr. Guy Perier de Féral, Consejero de Estado, designado Delegado General el 24 de agosto, se halló así en una situación de total independencia respecto de las autoridades administrativas y ha preparado y dirigido personalmente las operaciones de la consulta popular. Sus actos (órdenes o instrucciones) fueron publicándose, a medida que se adoptaban, en una sección separada del Journal Officiel del Territorio. Este alto magistrado, cuya imparcialidad e independencia fueron reconocidas en diversas oportunidades por los propios partidos de la oposición, dispuso que la Delegación General quedase integrada por 31 personas: magistrados administrativos o judiciales, independientes del poder ejecutivo, o funcionarios de ultramar escogidos fuera del Territorio para asegurar su imparcialidad.

Así todas las operaciones del referéndum, desde la aplicación de un procedimiento excepcional para la revisión de las listas electorales, hasta la proclamación de los resultados, quedaron a cargo de la Delegación General.

La votación se efectuó, sin incidentes, el 28 de octubre de 1956, en 460 mesas electorales, ubicadas con miras al mejor desarrollo de las operaciones. Se había pedido a la población que se pronunciara a favor del estatuto del Togo y de la cesación del régimen de administración fiduciaria o a favor del mantenimiento del régimen de administración fiduciaria. Todos Vds. conocen los resultados: el 77,27% de los electores inscritos participaron en la votación; el 71,51% de los votos fueron a favor del estatuto de la República Autónoma y de la cesación del régimen de administración fiduciaria, mientras que el 5,07% se pronunciaron por el mantenimiento del régimen de administración fiduciaria. A estas cifras querría agregar solamente dos observaciones:

- 1) El número de electores inscritos, en relación con el total de la población, demuestra que la inscripción en las listas electorales fué completa:
- 2) Los porcentajes de los votos a favor del estatuto y de la cesación del régimen de la administración fiduciaria fueron muy distintos según las regiones y, en muchos casos, según las aldeas, lo que prueba la sinceridad y la libertad de la consulta.

Así, en ciertas comunas solamente el 30% de los electores se pronunció a favor del estatuto; en otras esta proporción se redujo al 25%.

En presencia de estos resultados y de la voluntad indiscutible del grueso de la población, al Gobierno francés le asistía el derecho de esperar que el Consejo de Administración Fiduciaria atendiese las aspiraciones que acababan así de manifestarse o, por lo menos, que las examinase detenidamente.

Sería pues inútil tratar de disimular la sorpresa que causó la resolución adoptada por el Consejo de Administración Fiduciaria el 17 de diciembre de 1956.

Sr. Presidente, he recordado brevemente la evolución reciente del Territorio en fideicomiso del Togo y he expuesto a la Asamblea las condiciones en las cuales el Gobierno de Francia se vió obligado a presentar el memorándum del 6 de diciembre de 1956 que propone a las Naciones Unidas que saquen las conclusiones de la votación del 28 de octubre de 1956 y pongan término al régimen de administración fiduciaria bajo el cual se encuentra colocado el Togo bajo administración francesa, en virtud del acta del 13 de diciembre de 1946.

Debo, sin embargo, volver a referirme a un punto esencial de mi exposición y explicar con mayor detalle a la Asamblea, no sólo las líneas generales del estatuto de la República Autónoma del Togo, sino la aplicación práctica que se ha dado a ese texto.

El estatuto del 24 de agosto de 1956 es un estatuto de autonomía. Con excepción de un pequeño número de materias, Francia no ejerce en el Togo sino las competencias relativas a la soberanía exterior, defensa, relaciones exteriores y moneda.

En adelante corresponde a los togoleses el encargo de administrar por sí mismos sus propios asuntos. El régimen del Togo se ha concebido de conformidad con las tradiciones democráticas europeas y está compuesto, por una parte, de un poder ejecutivo, es decir, un gobierno, y, por otra, de un poder legislativo, es decir, una Asamblea elegida en colegio único y por sufragio universal.

La Asamblea vota las leyes. La iniciativa en esta materia corresponde al Consejo de Ministros de la República Autónoma del Togo y a los miembros de la Asamblea.

La Asamblea tiere igualmente el poder político, ya que ante ella y sólo ante ella es responsable el Gobierno.

El Primer Ministro se designa por mayoría simple; éste selecciona y nombra sus ministros, a quienes atribuye los servicios que estarán bajo su dirección y responsabilidad.

La Asamblea, mediante un voto de censura aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, puede hacer que el Gobierno dimita. Esta votación pone fin a las funciones de todos los ministros.

Bajo la dirección del Primer Ministro, que es una personalidad esencial de la República, el Gobierno del Togo se encarga de la ejecución de las leyes, define la política general de la República Autónoma y promueve su realización, organiza y dirige el conjunto de los servicios públicos de la República, entre los cuales pueden citarse: la policía, el servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión, el servicio de información, las aduanas, la economía y la planificación, las finanzas, la agricultura, la ganadería, las obras públicas, los transportes, las minas, el comercio y la industria, la higiene y el trabajo, etc...

La totalidad del personal, ya sea europeo o africano, está dirigida por el Gobierno del Togo. Los jefes de las circunscripciones administrativas representan localmente al poder central y son sus agentes.

El conjunto de la administración territorial ha pasado así a las manos del Gobierno togolés.

Este ejerce desde comienzos del mes de septiembre sus nuevas funciones. Los traspasos de servicios previstos en el estatuto ya se han efectuado y los ministerios se han instalado en los edificios cedidos al efecto por las autoridades togolesas.

Los primeros trabajos de la Asamblea legislativa en el período de sesiones que ha celebrado y una vez hecha la adopción del estatuto, se consagraron a la elección de la bandera, el himno y la divisa de la República del Togo.

Una ley orgánica de mucha importancia ha definido, por otra parte, las relaciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo.

La autonomía de la República del Togo se ha convertido en una realidad que todos los habitantes de ese país, cualesquiera que sean sus actividades y el lugar que ocupen en la sociedad, pueden apreciar diariamente.

El Gobierno del Togo me invitó personalmente a asistir el 22 de septiembre de 1956, a los actos inaugurales de la República Autónoma del Togo.

Debo decir que los instantes que yo viví allí, especialmente en el momento en que se izaba por primera vez la bandera del Togo al son del himno nacional de ese país, se cuentan entre los más emocionantes de mi vida política.

Asistir al nacimiento de una República, en cuya creación se ha participado, constituye uno de los goces más intensos que pueda ser dado a un hombre respetuoso de la libertad y de los derechos de los pueblos.

Estoy convencido de que si todos los aquí presentes hubiesen tenido la oportunidad de vivir esos momentos, se habrían sentido profudamente impresionados.

* *

En esta forma, Francia ha cumplido las obligaciones que había contraído al colocar voluntariamente bajo el régimen de fideicomiso al Togo administrado por ella y se realizan los objetivos básicos definidos por el Acuerdo sobre Administración Fiduciaria y por el inciso b del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas. Ustedes me permitirán que recuerde aquí los términos de dicho inciso: "Promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados".

Debo agregar, sin embargo, Sr. Presidente, que las Naciones Unidas, por medio de su Consejo de Administración Fiduciaria, no han consagrado los deseos libremente expresados de los pueblos interesados y que algunas de las naciones representadas en este recinto no apoyarán con su voto el deseo de la gran mayoría del pueblo togolés.

¿Cuáles son los motivos que suscitan esa oposición?

¿Se reprocha al Gobierno de Francia cierta precipitación en las últimas etapas de la evolución política del Togo?

Me sorprende, Sr. Presidente, que pueda formularse aquí semejante cargo contra una Potencia administradora. Pero sin insistir demasiado en el carácter insólito de este reproche, la exposición que acabo de hacer refuta esta alegación. Han podido comprobar ustedes el carácter lógio e ineluctable que tienen las reformas que poco a poco se han ido realizando en el Togo a partir de 1946. Además, esta evolución ha tenido lugar bajo el control, y a veces aun bajo el impulso, de las Naciones Unidas. Permítanme que a este respecto me refiera a la resolución aprobada por la Asamblea General, el 15 de diciembre de 1955 que ya he citado.

Después de haber tomado nota con interés del propósito de las autoridades francesas de proceder a una consulta con el fin de conocer los deseos de los pueblos, la resolución del 15 de diciembre de 1955 toma nota de "la opinión expresada por la Misión Visitadora de que, como consecuencia de ciertas reformas políticas que actualmente proyecta la Autoridad Administradora, deberían adoptarse medidas para conocer los deseos de los habitantes del Territorio respecto de su porvenir", y aprueba "la conclusión de la Misión Visitadora ... según la cual la ejecución de las reformas políticas que se proyectan contribuirá a que pronto puedan conocerse, mediante métodos democráticos directos, los deseos de los habitantes del territorio."

¿Cómo podría, entonces, reprocharse a Francia el haber aplicado pura y simplemente una resolución aprobada por esta Asamblea?

Lo cierto es que el ritmo de evolución política de un territorio insuficientemente desarrollado, se acelera a medida que van quedando a su alcance las formas modernas de la vida en sociedad. Negarse a reconocer esta realidad es ir contra el curso de la historia. El mérito del Gobierno francés consiste en haberlo comprendido así.

Me apoyaré, por último, en un argumento que no carece de importancia en el plano psicológico. Nada permite afirmar, y nadie lo ha sostenido aquí, por otra parte, que la evolución social de los pueblos del Togo colocados bajo la administración francesa sea inferior a la de los pueblos del Togo administrados por la Gran Bretaña.

Ahora bien, las Naciones Unidas han reconocido sin dificultad el procesó evolutivo que se ha efectuado en ese Territorio y lo que es bueno para unos no puede ser malo para otros.

¿Quiere sostenerse entonces que no se puede considerar válido el referéndum? Se ha demostrado ampliamente que la ausencia de observadores internacionales no se ha debido al Gobierno francés y que, además, según los términos de la Carta y del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria, su presencia no era indispensable. He indicado ya las precauciones adoptadas para garantizar la pureza de la votación del 28 de octubre. El estudio de los resultados del referéndum, así como el escaso número de reclamaciones presentadas ante la Comisión contenciosa especial, indican que las medidas adoptadas fueron eficaces.

A decir verdad, lo esencial de las críticas formuladas al referéndum se refiere más a los términos de éste que a las condiciones en las cuales se celebró. Algunos piensan que la opción concedida a la población local era insuficiente y que convenía permitir francamente a los partidarios de la independencia que manifestaran su opinión. Esta queja carece de fundamento. Los términos del referéndum son una reproducción exacta de la moción del 4 de julio de 1955 que he leído hace un momento.

Formulamos las mismas preguntas que los representantes elegidos del pueblo togolés nos habían pedido que formulásemos. No podemos, pues, rehuir nuestras responsabilidades y colocar al pueblo togolés ante un dilema insoluble. Los togoleses no han sido sometidos a un procedimiento de elección obligada, puesto

que quedaban en libertad, votando en favor del mantenimiento del régimen de administración fiduciaria, para indicar sus deseos de buscar una solución distinta de la que se les proponía y que no podía ser otra que la independencia. Pero también sabían que, aun votando a favor del mantenimiento del régimen de administración fiduciaria, conservarían en todo caso los beneficios del estatuto del 24 de agosto de 1956 ya entrado en vigor y que hubiera quedado en vigor aun cuando los resultados del referendum hubieran sido negativos. Este Gobierno no tenía la intención de tocar las reformas liberales introducidas por el decreto del 24 de agosto de 1956. En todo caso, las disposiciones del artículo 39 y siguientes de ese texto no ofrecían ninguna duda a este respecto puesto que regulan la aplicación del estatuto hasta que tenga lugar el acto que ponga fin al régimen de administración fiduciaria.

El pueblo togolés se ha pronunciado pues en favor del estatuto y de la terminación del régimen de administración fiduciaria con pleno conocimiento de causa.

Llegamos ahora a la objeción más grave, la que, según creo, suscita la mayor oposición. Creo que puede resumirse así: la autonomía concedida al Togo por el decreto del 24 de agosto de 1956, por amplia e interesante que sea, no basta para justificar la petición del Gobierno francés. Sólo la independencia sin reservas podría justificarla.

Sr. Presidente, me explicaré francamente y, en primer término, en el plano jurídico. En virtud del inciso b del Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas los objetivos de la Administración Fiduciaria se definen así: "promover ... el desarrollo progresivo de los habitantes de los territorios fideicometidos hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados.

Así, pues, la meta del proceso evolutivo que lleva a la terminación del régimen de administración fiduciaria puede ser tanto la independencia propiamente dicha como el gobierno propio, fórmula que incluye, como indica la resolución 860 (IX), aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1954, la situación jurídica de autonomía.

La elección entre estas dos fórmulas debe hacerse en función de los deseos libremente expresados de los pueblos interesados y de las circunstancias particulares de cada territorio.

Ahora bien, los deseos del pueblo togolés se conocen con gran precisión. Le resolución del 4 de julio de 1955 indicaba que el estatuto del Togo debía asegurar la personalidad del Territorio frente a los demás territorios franceses y extranjeros; esta posición ha sido ratificada cuando se votó la enmienda en virtud de la cual la Asamblea Territorial pidió que se garantizara la integridad del Territorio togolés mediante una disposición expresa del estatuto. Por otra parte, la moción del 4 de julio de 1955 exige "el acceso de los togoleses a la plena administración de sus asuntos locales" y pide simultáneamente al Gobierno francés que no separe el territorio "de un conjunto francés, europeo y africano, cuyo apoyo moral, cultural, económico y financiero en el mundo de hoy es la única garantía del mantenimiento de la personalidad togolesa".

Precisados los deseos del pueblo togolés teniendo en cuenta las circunstancias propias del Territorio del Togo y definidos así por sus representantes elegidos, el Gobierno francés, en virtud de los términos mismos de la Carta, no podía tener un proceder distinto del que ha tenido.

Permítanme ustedes, por último, que me coloque por un instante en el terreno de los hechos. La independencia para un territorio que, como el Togo, quiere mantener su personalidad sólo puede ser ilusoria y aparente, o peligrosa para su desarrollo económico, social y cultural. Con ella se correría el riesgo de plantear el día de mañana problemas angustiosos en esta parte tan evolucionada del Africa, donde la democracia florece en forma tan notable y donde reina la paz.

¿Acaso el acceso a la independencia total de todos los pueblos, de todos los territorios, cualesquiera que sean sus recursos y sus posibilidades y cualesquiera que sean sus consecuencias, aun en el caso de que esta independencia haya de detener su evolución económica, social y cultural, es la única salida de los problemas planteados por el fin del colonialismo?

En el mundo moderno los países que aun no han adquirido los medios económicos y financieros necesarios para una existencia independiente no pueden desarrollarse más que a condición de pertenecer a un grupo de pueblos o de naciones capaces de ayudarles a llevar adelante su evolución. ¿Es menester insistir en ello, en el momento en que las viejas naciones de la Europa occidental

que han luchado durante siglos por su independencia, estudian la posibilidad de establecer limitaciones a la soberanía y buscan, después de haber pasado por la etapa del nacionalismo, el camino de las instituciones supranacionales?

Lo esencial es que reine una igualdad perfecta entre todos los ciudadenos de estos grupos de pueblos o de naciones, sea cual fuere su raza o su creiro que toda noción de segregación racial o de superioridad racial sea abolida; que el respeto y la consideración sea una norma absoluta admitida y practicada por todos.

Al hacer suya la petición del Gobierno togolés de que la Asamblea General de las Naciones Unidas ponga fin al régimen de saministración fiduciaria bajo el cual está colocado el Togo francés, petición formulada en una moción de la Asamblea legislativa del 20 de diciembre de 1956 y en un memorándum del 20 de diciembre de 1956 que acaba de ser transmitido por conducto de esta delegación al Secretario General de las Naciones Unidas, Francia no tiene más pensamier co que el de cumplir con respecto a la República Autónora del Togo el último de los deberes a que la obliga el mandato que le ha sido confiado.

Aceptando esta petición, suprimirán ustedes las últimas tralas al plono ejercicio del gobierno propio de la República del Togo, es decir, la tutela provisional ad hoc de los actos de los poderes legislativo y ejecutivo togolesos, establecida por los artículos 39 y 40 del estatuto hasta que medie el acto internacional que ponga fin el régimen de administración fiduciaria. Depende, pues, de esta Asamblea, Sr. Presidente, que se complete la autonomía del pueblo togolés; quiero creer que la esperanza y la fe que ese pueblo tiene en ello ro se verán defraudadas.

En los últimos tiempos se ha puesto en duda a veces la imparcialidad de las Naciones Unidas. Algunas de sus decisiones no han sido ejecutadas.

Se ha dicho y escrito que algunas de las naciones que la integran no se pronunciaban, como debían hacerlo, en función de los antecedentes que les ercipresentados, sino en función de consideraciones ajenas a los debates. Eso ha causado grave daño a la autoridad moral de esta institución.

Este debate ofrece la oportunidad de desmentir categóricamente esos rumores. Puede permitir que se demuestre que todos aquellos que la componen toman sus actitudes con toda independencia, con toda objetividad y sin más preocupación que el respeto de los principios de la Carta.